

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

1º) Que acciona de protección [REDACTED] [REDACTED], contra la I. MUNICIPLIDAD DE PROVIDENCIA, señalando que se han vulnerado sus garantía constitucional de los numerales 21º, 23º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la dictación del Decreto Exento N°1179, de 30 de agosto de 2021, rectificado por el Decreto Exento N°1208, de 2 de septiembre de 2021, que rechaza su solicitud de autorización patente de alcoholes por existir saturación de las mismas en el barrio y el rechazo de residentes debido a las permanentes externalidades negativas de este tipo de locales en el sector.

Expone que es dueño del inmueble ubicado en Pío Nono N°233, en donde funciona un restaurante diurno y nocturno, actividad que ha sido explotada por todos sus arrendatarios, con los permisos y patentes correspondientes renovadas cada año.

El año 2021 presentó a su nombre la solicitud de funcionamiento del establecimiento como expendio de bebidas alcohólicas en vistas de que será el recurrente quien de ahora en adelante explote el inmueble y ejerza dicha actividad de restaurante. Sin embargo mediante los decretos enunciados se le denegó. Repuso de dicha decisión pero también fue rechazada mediante Decreto Exento N°1781, de 1 de diciembre de 2021.-, las razones de saturación y rechazo de vecinos, proviene del Informe N°414, de 13 de octubre de 2021, del Director Jurídico y el Acuerdo N°158 adoptado en sesión Ordinaria N°17, de 23 de noviembre de 2021, del Concejo Municipal.

Estima que no se tomó en cuenta que su local ya existía y los arrendatarios anteriores tenían patentes; que conforme al artículo 7º de la Ley N°19.925, la reducción de patentes no es antojadiza sino que se aplica en caso de establecimientos clausurados y/o que caduquen las patentes por falta de pago. Lo que no se aplica a su caso.



Hace presente además que en Providencia no se ha dictado ninguna ordenanza o decreto que restrinja el número de patentes en las zonas saturadas no se señalan dichas zonas por lo que se le aplica un criterio no contemplado en la ley.

Por otra parte, refiere que el Acta de Sesión N°8 del Concejo Municipal, en que se rechazó por primera vez su solicitud, da cuenta de externalidades negativas de los locales con patentes de alcoholes, pero también se dice allí que se producen por la incapacidad de Carabineros y de la municipalidad de fiscalizar. Y que corresponde además a conductas de terceros que no puede ser motivo para privarlo del ejercicio de su actividad económica.

Finalmente aduce que el rechazo de la reposición no se encuentra fundamentado lo que le deja en la indefensión.

Pide en definitiva que se ordene a la recurrida dejar sin efecto los decretos que le afectan, sin perjuicio de las demás medidas que se estimen adecuadas para restablecer el derecho quebrantado, con costas.

2°) Que la municipalidad recurrida no informó.

3°) Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República que indica: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.*

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de



contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

4°) Que esta acción es una herramienta de carácter procesal cuya importancia se mide por su capacidad de dar protección a los derechos fundamentales de las personas, entendiendo por tales los señalados taxativamente en el artículo 20, y siempre que haya una actuación u omisión ilegales o arbitrarias que los amaguen o afecten.

Y por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, requiere para ser acogida la concurrencia ciertos supuestos, a saber: a) Una conducta por acción u omisión ilegal o arbitraria; b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto; c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

5°) Que de las actuaciones administrativas que se estiman agravadas, puede extraerse que fueron dictadas de conformidad con lo establecido principalmente en el 4° de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades que señala: *“Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad.”*



Y lo hace porque se lo permiten las facultades que le otorga al alcalde y concejo los artículos 5° letra d), 12 y 63 letra i) del mismo cuerpo legal.

6°) Que mirado desde este ángulo, la resolución no es ilegal porque está dictada por la autoridad edilicia en uso de sus facultades legales y para una finalidad de seguridad en que la ley le atribuye especial competencia. Y aunque le asiste al recurrente el derecho a invocar la protección constitucional al ejercicio de su actividad económica, este derecho colisiona con otros intereses que también tiene esa legitimidad, como la protección ante eventos dañosos en un barrio que también es residencial.

7°) Que con respecto a la arbitrariedad, el argumento de saturación que también invoca la decisión administrativa de no otorgar la patente, está presente en la ley cuya finalidad inicial declarada es *“regular el expendio de bebidas alcohólicas, su etiquetado y normas sobre publicidad; las medidas de prevención y rehabilitación del alcoholismo, y las sanciones y los procedimientos aplicables a quienes infrinjan las disposiciones pertinentes”*, de manera que la ponderación que efectúa la municipalidad, entre bienestar de los vecinos del barrio y la actividad económica debe también ser leída con parámetros de seguridad en el consumo de alcohol. De ahí que no existe una falta de razonabilidad en la decisión, máxime si proviene de una discusión democrática al interior del Concejo, representativo de los intereses ciudadanos y no de una mera acción unilateral y caprichosa de la autoridad.

En el equilibrio entonces de los intereses individuales y colectivos, la alcaldía optó por los segundos, lo que no puede serle reprochado como falta, ya que -como se analizó- se efectuó de conformidad con las herramientas legales que le asistían.

8°) Que así las cosas no se reúne la exigencia del primer elemento en examen, siendo inútil analizar las restantes.

En consecuencia y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la



Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el presentado por [REDACTED]

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la ministra (S) señora Poza.

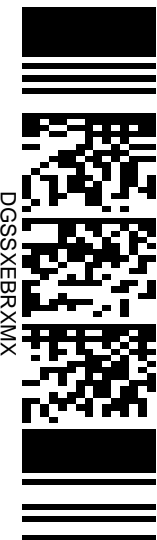
N°Protección-42146-2021.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada por la Ministra (S) señora Poza y por el Abogado Integrante señor Michael Camus Dávila. No firma el Abogado Integrante señor Camus por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.